

la sagrada congregacion, contestando á aquellas, no ménos que de los casos prácticos (1) que han ocurrido en tiempos posteriores; á cuyo efecto, y para demostrar que dicho decreto está vigente en la actualidad, voy á consignar algunos de aquellos en el capítulo siguiente.

CAPITULO II.

Casos prácticos: formulario.

Caso I. Dentro de los límites de la parroquia A. existe una iglesia antiquísima dedicada á la Santísima Virgen María. Dicha iglesia tiene anejo un oratorio de época moderna y un hospital para los pescadores enfermos. La entrada al oratorio se verifica por la iglesia. En esta existe una cofradía de legos, y en aquel una congregacion de presbíteros, que además de la celebracion de la misa, prestan determinados servicios en la cofradía, hospital é iglesia. Hay entre dichos eclesiásticos capellanes cantores, confesores, sacristan mayor, prefecto del clero y otros destinados para resolver las cuestiones morales, con la circunstancia de que los cofrades eligen clérigos amovibles *ad nutum* para el desempeño de los cargos referidos.

Entre el párroco y la cofradía se suscitó una controversia que se llevó á la curia episcopal, con motivo de ciertos derechos, entre los que ocupaba la preferencia la pretension de la cofradía á llevar la cruz descubierta ó sin paño en las procesiones. Conocida y tratada la cuestion en la curia episcopal, se resolvió que la cofradía no tiene derecho alguno á llevar la cruz sin velo en las procesiones y funerales; ni la corresponde exencion alguna de la jurisdiccion ordinaria del párroco de S. Sebastian, en cuya feligresía radica, en los funerales y procesiones, en la predicacion de la divina palabra, ni en las funciones anejas y conexas con los derechos parroquiales, no compitiéndola tampoco ninguna exencion *in spiritualibus* de la jurisdiccion del obispo.

La cofradía apeló de la sentencia del obispo á la sagrada congregacion del Concilio, y despues de haberse allí disputado larga-

(1) Actas, tom. II, pág. 517.

mente por los defensores de una y otra parte, se presentó á la resolucion de la sagrada congregacion, que mandó en en 5 de diciembre de 1863, se adujesen las pruebas por una y otra parte, presentando ciertos documentos y actas relativas al asunto, y se determinasen las dudas particulares sobre cada una de las cuestiones. Estas eran cinco, y sobre cada una de ellas ambas partes defendieron sus derechos ó pretensiones con el mayor empeño, y despues se presentaron á la sagrada congregacion del Concilio las cinco dudas siguientes para que se dignase resolverlas.

I. ¿La cofradía tiene derecho á llevar la cruz sin velo? La sagrada congregacion contestó *afirmativamente*. Para evitar dudas y equivocaciones, conviene advertir que la sagrada congregacion se separó del derecho comun en esta primera duda, lo cual parece fué debido á la costumbre inmemorial que militaba en favor de la cofradía, cuya costumbre revestia los caracteres especiales de la prescripcion. Tambien constaba que la congregacion poseia un insigne privilegio de la sagrada congregacion de Ritos, dado en 1604, habiéndose conservado esta costumbre, no obstante la controversia de 1711.

II. ¿La cofradía tiene exencion del párroco en los funerales? Se contestó *afirmativamente* respecto á los que mueren en el hospital, y en cuanto á los demás, manda que se observe la respuesta dada por la sagrada congregacion de Ritos en 10 de diciembre de 1703 á la duda XX.

III. ¿La referida cofradía está exenta del párroco en las procesiones? Se contestó *afirmativamente* en cuanto á las acostumbradas procesiones junto al ámbito exterior de la iglesia y plaza próxima; respecto á las demás procesiones *negativamente*, á no mediar licencia del obispo.

IV. ¿Qué exencion compete á la indicada cofradía en cuanto á la predicacion de la divina palabra? Se contestó que se guarde y cumpla el referido decreto de 1703, en su respuesta á la cuestion diez y ocho.

V. ¿La cofradía puede hacer funciones independientemente del párroco? ¿Cuáles? Se dió contestacion afirmativa en cuanto á todas las funciones eclesiásticas no parroquiales, segun la forma del referido decreto de 1703, en sus respuestas á las cuestiones tercera y cuarta.

Todas estas resoluciones de la sagrada (1) congregacion del Concilio fueron dadas en 25 de junio de 1864, las cuales no se separan de los decretos de 1703, citados y transcritos en el capítulo anterior, y que segun los resultados de este pleito, no se derogan por convenciones hechas sin la aprobacion de la santa Sede, aunque haya mediado el consentimiento del obispo. Todas las convenciones no confirmadas por su Santidad no producen por sí mismas obligacion, segun el axioma juridico: *quod enim initio vitiosum est, non potest tractu temporis convallescere*; por más que lleven anejos ciertos efectos juridicos, si son antiguas, tales como el de la costumbre ó prescripcion, en cuya virtud pueden ser causa de que las confirme la santa Sede por su perenne observancia.

Caso 2.º Dentro de los límites de la parroquia N. se halla la iglesia ú oratorio de S. Erasmo, en el que está constituida canónicamente la cofradía de S. Roque. El párroco se quejó en 1867 al vicario general de la diócesis, porque el capellan de dicha cofradía le prohibía celebrar las sagradas funciones y ejercer la jurisdiccion parroquial en aquel templo. Apoyaba su derecho en la costumbre confirmada por decretos de la curia episcopal, y en que la iglesia de S. Erasmo era filial de la parroquia. El vicario general mandó á la cofradía que sus capellanes no pusieran obstáculos al párroco en el ejercicio de su jurisdiccion, segun la costumbre, advirtiéndole que de no hacerlo así, el obispo procedería á lo que hubiere lugar. Este aviso no produjo el resultado que se esperaba; porque la cofradía continuó celebrando todas las funciones sagradas por medio de sus capellanes, y el párroco, por su parte, acudía á dicha iglesia á ejercer su ministerio, á pesar de la resistencia que oponía el capellan, lo cual produjo las protestas y acusaciones consiguientes.

El vicario general se enteró de lo que ocurría, é invitó á las dos partes á que dedujeran y alegasen sus respectivos derechos. El presidente de la cofradía se apoyaba en el célebre decreto *Urbis et orbis*, dado por la sagrada congregacion de Ritos en 1703, y afirmaba que los derechos consignados en él no se hallaban limitados en la cuestion presente por costumbre alguna ni convencion especial en contrario. La curia episcopal nada resolvió, y las cuestiones y disgustos continuaron hasta que la cofradía dirigió sus pree-

(1) Actas, tomo I, pág. 532.

á la sagrada congregacion de Obispos y Regulares, haciendo despues lo mismo el párroco. En la discusion de este asunto ambas partes alegaban sus derechos y las razones en que los apoyaban. De lo expuesto por ellas voy á hacer un breve resúmen.

Derechos de la cofradía. Esta citaba el decreto de 10 de diciembre de 1703, y no olvidaba advertir que fué dado *ad debitum imponendum finem controversiis, quæ inter parochos et confraternitates sæculares, earumque capellanos et officiales super juribus parochialibus et functionibus ecclesiasticis, nonnullisque præeminentiis seu prærogativis frequenter exoriri solent*. Las pretensiones de la otra parte, decia el defensor, están ya resueltas por dicho decreto en favor de la cofradía; de manera que el párroco no tiene derecho alguno en la cuestion que sostiene; porque tampoco puede alegar una costumbre inmemorial en contrario, toda vez que para tener fuerza obligatoria, es indispensable que sea pacífica y constante; lo cual no sucede en este caso, puesto que desde el año de 1817 la curia eclesiástica mandó por dos veces, con motivo de las reclamaciones, de los párrocos, *ut parochus in suis juribus non exturbaretur*; y á su vez la cofradía continuó haciendo todas sus funciones eclesiásticas independientemente del párroco. Además, los decretos dados por el vicario general á instancia de los párrocos no pueden surtir efecto, porque no se dió audiencia á la cofradía. Con esto, decia la defensa, queda probado el derecho que asiste á la cofradía de S. Roque para hacer en su iglesia las sagradas funciones sin licencia del párroco, porque éste no prueba que esté aquel derogado por costumbre inmemorial contraria; y si bien es verdad que presenta ocho ó nueve testigos ancianos, que afirman haber visto al párroco celebrar estas funciones, ha de tenerse presente, que esos mismos testigos añaden que el párroco habia sido invitado á esto por los cofrades.

Derechos del párroco. Se manifestó de oficio, que los documentos presentados por el párroco probaban que militaba á su favor la costumbre. En el año 1817 se decia: el párroco expuso al vicario general, que el rector de la parroquia *in eo oratorio sacras funciones semper peragere, quando benedictio impertitur cum Sanctissimo Sacramento*: que hallándose él enfermo, habia mandado á su capellan para que hiciera las sagradas funciones en el octavario de los difuntos, habiendo sido repelido por el capellan de

la cofradía; y por esto preguntaba el párroco, si podría en lo sucesivo continuar celebrando *consuetas funciones in dicto oratorio*; á cuya pregunta el vicario general contestó en noviembre de aquel año: *Cum jus parochi sit funciones, de quibus in precibus agitur, peragendi in oratorio S. Erasmi sive per se, sive per alium presbyterum à se delegatum, prohibemus, ne quisquis turbet aut pervertat dictum jus sub pœnis, etc.* En 9 de noviembre de 1858, el vicario general contestó á una comunicacion del párroco que *se contineret ad normam juris et consuetudinis inductæ quoad celebrationem Missæ et exequiarum præsentæ cadavere in dicta ecclesia S. Erasmi.*

Como el capellan de la cofradía prohibió al párroco celebrar las sagradas funciones el día de S. Roque del año 1867, el vicario general, en virtud de las reclamaciones del párroco, recomendó y encargó á la cofradía, que sus capellanes no impidieran en manera alguna al párroco en su jurisdiccion *juxta consuetudinem, ne episcopus ad suspensiones devenire cogeretur.*

De los hechos referidos se deducia, que la costumbre fué admitida por la curia en tres épocas distintas, y confirmada con tres decretos contra la oposicion y resistencia de la cofradía, lo cual, se decia, da mayor valor á la costumbre en favor del párroco, porque los decretos de la curia no fueron revocados ni anulados por sentencia judicial en contrario. No favorece tampoco á la cofradía, el que invitára á otros sacerdotes á ejercer las sagradas funciones, y que el párroco guardase silencio sobre esto; porque estos hechos no pueden producir prescripcion contra el derecho del párroco, fundado en la costumbre, el cual no puede ser perjudicado por el simple no uso, mientras no haya actos contrarios por los que se prohiba al que tiene facultad para hacer ó no hacer, usar de su derecho, y éste respete y lleve con paciencia semejante prohibicion.

Se presentaba además el testimonio de siete testigos que deponian en favor del párroco, afirmando que éste era avisado por dos cofrades del día en que se hacia alguna funcion en la iglesia de S. Erasmo; lo cual se hacia aún en el tiempo en que mediaron cuestiones y controversias entre el párroco y la cofradía, etc. etc.

Despues de una larga discusion por una y otra parte, se presentó para su resolucion la duda acerca de la cual habia versado

aquella, la cual estaba concebida en los siguientes términos: Consta en favor del párroco N. el derecho de celebrar las sagradas funciones que se hacen en la iglesia de S. Erasmo? La sagrada congregacion de Obispos y Regulares (1) contestó en 2 de setiembre de 1870 *negativè in omnibus.* De cuya resolucion se deduce: 1.º Que el decreto de 1703 no se deroga por costumbre contraria, si no es inmemorial ó al ménos de cien años. 2.º Que es muy dificeil probar jurídicamente dicha costumbre. 3.º Que esta no se probó en la cuestion presente.

Caso 3.º Cierta monasterio de religiosas poseia una propiedad rústica que distaba de la iglesia parroquial sobre unos dos mil pasos. El monasterio erigió allí en 1776 un oratorio público para atender á las necesidades espirituales de los colonos de la posesion y de las fincas inmediatas. A este efecto, la comunidad mandaba un capellan que celebrase misa en el oratorio las fiestas de precepto.

En el año de 1809 se vendió entre otros bienes, la posesion de que se trata por un gobierno usurpador, habiéndola comprado juntamente con el oratorio una persona que cultivaba la finca sin cuidarse para nada del oratorio, por cuya razon los colonos procuraron á sus expensas, de que en él se celebrára la misa y la festividad en determinados días. La festividad se celebraba por el párroco á ruego de los colonos.

Un caballero piadoso compró dicha posesion con el oratorio en 1859, y en la escritura de venta y compra que se otorgó, se consignaba la palabra *patrono.* El comprador restauró el oratorio, que estaba muy deteriorado, le adornó y cuidó de que su Santidad le enriqueciese con indulgencias. Pasó más adelante aquella persona piadosa; trató de erigir en su oratorio una capellanía laical con la carga de que el capellan celebrase en él dos veces por semana é hiciera las demás funciones eclesiásticas que no fuesen parroquiales; pero el párroco se opuso alegando ciertos derechos sobre el referido oratorio; pues pretendia corresponderle la celebracion de la fiesta del titular con asistencia de su clero, segun se habia hecho cuando pertenecia á las religiosas: queria además que el oratorio estuviera abierto para la comodidad de los fieles en cuan-

(1) Actas, tom. VI, pág. 112.

tas ocasiones éstos lo exigiesen, y que el dueño no podía tener en su poder las llaves de dicho *oratorio*. Esta cuestión fué, por último, á la santa Sede para que la sagrada congregación resolviese. Después de haberse oído la relación del obispo, según costumbre, y la defensa de ambas partes, se propusieron para su resolución las dos dudas siguientes:

I. ¿Puede el comprador hacer celebrar misas solemnes y otras sagradas funciones no parroquiales en el oratorio público de que se trata, por un capellán y otros presbíteros independientemente del párroco?

II. ¿Tiene derecho el dueño de la referida finca á conservar en su poder las llaves del oratorio?

La sagrada congregación del Concilio resolvió en 28 de mayo de 1864 *afirmativamente* en cuanto á la primera duda, y con arreglo, según declaró, al decreto de la sagrada congregación (1) de Ritos dado en 10 de diciembre de 1703, que puede verse en el capítulo anterior.

A la segunda duda contestó *afirmativamente*.

De lo discutido y resuelto en el pleito que precede se deduce: 1.º que si bien el derecho de patronato no puede venderse ni comprarse sin incurrir en el detestable pecado de simonía, puede, sin embargo, transmitirse en el comprador de la posesión á la que va anejo este derecho. 2.º Esto ocurrió en el caso presente, habiéndose transmitido el patronato con la finca al primer comprador y al segundo, aunque aquel no cumplió las cargas de patrono. 3.º El párroco por razón de su oficio no tiene jurisdicción sobre los oratorios públicos constituidos dentro de los límites de su iglesia. 4.º El rector del oratorio y los demás interesados pueden celebrar ó hacer celebrar las funciones eclesiásticas independientemente del párroco, siempre que estas funciones no sean parroquiales.

Esta es la doctrina canónico-general acerca de la materia, objeto de esta sección; pero respecto á España se halla algún tanto modificada en favor del párroco por el art. 25 del concordato de 1851, que hace dependientes del párroco en lo referente al culto y funciones religiosas á todos los eclesiásticos que sirven

(1) Acta *ex iis decerpta*, vol. I, pág. 598.

como capellanes ó rectores, en ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales.

Ocorre con mucha frecuencia que las cofradías salen de las iglesias ú oratorios en que se hallan establecidas, pasando en procesión por territorio de una ó más parroquias, y como esto no pueden hacerlo sin licencia de los respectivos párrocos ó del *ordinario*, según el citado decreto de 1703, creo conveniente poner un formulario acomodado á lo que está mandado respecto á esta Corte, en donde se hacen dichas procesiones con mucha frecuencia, y los interesados acuden al *ordinario* en demanda de su licencia.

FORMULARIO.

SR. VICARIO ECLESIASTICO.

El que suscribe, presidente de la ilustre Congregación de nuestra Señora de la Soledad, establecida en la iglesia parroquial de la Encarnación de esta Corte, perteneciente á la jurisdicción de la Patriarcal, á V. S. y en nombre de la indicada congregación, respetuosamente expone: que según los estatutos de la expresada hermandad, debe salir en procesión la imagen de la Virgen de la Soledad el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, desde la mencionada iglesia atravesando la plaza de Isabel II, por la calle del Arenal, Puerta del Sol, calle de Preciados, Horno de la Mata, San Martín, calle de los Tudescos, plazuela de Santo Domingo y calle de la Bola; y perteneciendo todos estos puntos por donde ha de atravesar á la jurisdicción de V. S., por lo tanto á V. S. suplica se digné conceder su permiso para que pueda llevarse á debido fin lo prevenido en los mencionados estatutos, en lo que recibirá merced.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1872. = BENITO ITUARTE.

Auto. Expídase en la forma de costumbre la licencia que en el anterior escrito se solicita. Lo mandó y firma el Sr. Dr. D. Fermín Gómez, presbítero, vicario eclesiástico de esta villa y su partido, en Madrid á 2 de mayo de 1872. = DR. GÓMEZ. = SANTOS HERNÁNDEZ.

Notificación y entrega. En el mismo día, mes y año, yo el Notario notifiqué al interesado y le entregué la licencia prevenida en el auto que antecede; doy fe. = HERNÁNDEZ.

Licencia. Nos el Dr. D. Fermín Gómez, presbítero, vicario eclesiástico de esta H. V. de Madrid y su partido, etc. etc.

Por la presente y por lo que á Nos toca, concedemos licencia á la ilustre congregación de nuestra Señora de la Soledad, establecida en

la iglesia parroquial de la Encarnacion, de la jurisdiccion Patriarcal, para que el dia 10 del corriente y hora de las tres de la tarde, pueda salir en procesion la imágen de la Virgen de la Soledad por las calles y plazas de Isabel II, Arenal, Puerta del Sol, Preciados, Hornos de la Mata, S. Martin, Tudescos, Santo Domingo y Bola, hasta su iglesia, sita en la plazuela de su nombre, todas las cuales pertenecen á territorio de la parroquia de S. Ginés y S. Martin de la jurisdiccion ordinaria, por cuya razon han de presidir respectivamente en dicha procesion la cruz y clero de las mismas, desde las puertas de las iglesias (1) de S. Ginés y S. Martin hasta el regreso de aquella al propio punto, procurando que este se verifique ántes de ponerse el sol, bajo la responsabilidad de la junta de gobierno de la expresada Congregacion. Madrid 2 de mayo de 1872. = DR. FERMIN GOMEZ. — Por mandado de S. S., SANTOS HERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

Funciones parroquiales y eclesiásticas.

Despues de lo manifestado en la seccion anterior, puede reducirse á muy pocos puntos la presente, que tiene un íntimo enlace con aquella; así pues se examinarán ciertas cuestiones de gran interés práctico, de las cuales, unas no se han dilucidado lo bastante en dicho lugar y de otras no se ha hecho mérito, ni pueden deducirse fácilmente del decreto de 10 de diciembre de 1703; de manera que esta seccion tiene por objeto hacer un breve resumen de las funciones parroquiales y eclesiásticas para que bajo un simple golpe de vista pueda conocerse lo que es propio del párroco y atribucion suya en el ejercicio de su sagrado y penoso ministerio, á cuyo efecto se divide esta seccion en los dos capítulos siguientes:

(1) Cuando la procesion sale de una iglesia de la jurisdiccion ordinaria, se expide la licencia en estos términos.

Decreto. Por lo que á Nos toca, concedemos licencia para que pueda salir de la parroquia de S. Ginés de esta Corte la procesion que se expresa en la anterior solicitud el dia 10 del corriente, sin perjuicio del derecho parroquial, y con la precisa condicion que ha de volver á entrar en dicha iglesia ántes de ponerse el sol, bajo la responsabilidad del párroco de la misma y de la junta de gobierno de la Sacramental que solicita el permiso. Madrid 2 de mayo de 1872. = DR. GOMEZ.

CAPITULO I.

Bendicion de las mujeres POST PARTUM: comprende á todas las que se hallan en este caso? caso práctico: pila bautismal: observaciones: misa solemne en el dia de jueves santo: misa privada: oficio fúnebre en los oratorios públicos é iglesias de las cofradías.

Bendicion de las mujeres POST PARTUM. La sagrada congregacion de Ritos declaró en 8 de febrero y 22 de marzo de 1631 que la bendicion de las mujeres *post partum esse munus parochiale et ad ipsum parochum spectare*. Otras muchas resoluciones han emanado de la sagrada congregacion acerca de este punto, y aunque no es del caso citarlas todas, no puede pasarse en silencio lo que sobre la materia se dice en el célebre decreto (1) de 10 de diciembre de 1703. En la pregunta sexta se consulta entre otras cosas si la bendicion de que se trata es derecho parroquial, á cuya duda contestó la sagrada congregacion que no es de los derechos parroquiales, pero que debe hacerse por el párroco, con lo que manifestó que admitia la distincion hecha por el cardenal relator y los abogados consistoriales entre derechos y funciones parroquiales; y que si bien unas y otras corresponden al párroco, no tienen el mismo carácter. El citado decreto resolvió *ex professo* lo concerniente á estas materias, y en tal concepto sus disposiciones son de observancia general y no quedan derogadas por declaraciones particulares posteriores, que recaen sobre consultas hechas en casos concretos y determinados, los cuales van ordinariamente acompañados de circunstancias especiales y por este motivo suelen (2) darse por la sagrada congregacion resoluciones encontradas en la apariencia, porque se ignoran las razones que las motivaron.

Ningun sacerdote puede entrometerse hoy á dar sin licencia del párroco esta bendicion, bajo el frívolo pretexto de que la mujer es libre para hacer ú omitir esta purificacion, que está fundada no en un precepto de la Iglesia, sino en una piadosa costumbre; lo cual nada significa en su apoyo, porque únicamente podrá dedu-

(1) Véase este decreto en la seccion cuarta de esta primera parte.

(2) Véase el tratado primero de esta obra.